CONSTANCIA: Popayán, 5 de febrero de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2023-00889-00
Demandante: DEINER AMPARO AGUILAR LLANOS
Demandado: JACINTO OVIEDO VELASCO

Interlocutorio Nº 248

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan en medio digital copia de la escritura pública Nº 208 del 213 de febrero del año 2022 de la Notaría Primera del Circulo de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-220801, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, así mismo se solicitaron intereses moratorios sobre el capital anterior generados desde el 22 de octubre de 2022 hasta el día del pago total de la obligación.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de; JACINTO OVIEDO VELASCO, y a favor de la parte demandante, DEINER AMPARO AGUILAR LLANOS y ANDREA CAROLINA NARVAEZ FAJARDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/TE ($ 120.000.000), por concepto de capital insoluto de la obligación, contenido en la escritura pública N° 208 de fecha 21 de febrero de 2022.

2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir del día 22 de octubre de 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-22801; de propiedad de ANDREA CAROLINA NARVAEZ FAJARDO, identificada con C.C. N° 1.061.723.803 y JACINTO OVIEDO VELASCO con C.C. N° 10.296.282, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente asunto, al abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.312.904, y Tarjeta Profesional N° 270.673.

NOTIFIQUESE:

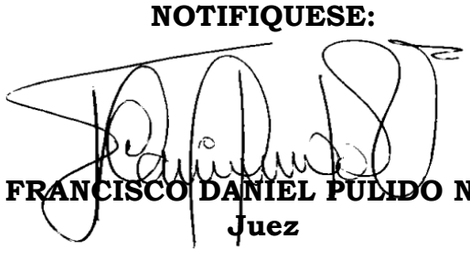

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

AU
2023-889